000499/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 499/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 1786/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 116/24 de fecha 28 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I) La jueza de grado, mediante Sentencia Definitiva nro. 116/2024, desestimó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de la firma DLS Sucursal Argentina. Impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales. Para así decidir, luego de un pormenorizado análisis de la prueba, documental, instrumental, de reconocimiento y audiencia

confesional entendió que la demandada había cumplido con las obligaciones contractuales reclamadas, afirmando que la parte actora recepcionó de conformidad los certificados de trabajo, de servicios y remuneraciones, lo que culminó con el rechazo de la demanda. Impuso las costas con fundamento en el carácter de vencido del actor.

II) En contra de tal resolución interpuso recurso el actor, mediante escrito digital Id.1538287, finaliza con la interposición de reserva el caso federal.

II.a. En su primer agravio plantea, en el subpunto a), que la sentenciante efectuó una incorrecta interpretación de entrega del certificado de trabajo al considerar que fue dado al trabajador en tanto éste rubricó el mismo en fecha 18/02/2020.

Entiende el recurrente que la circunstancia apuntada –firma- no prueba plenamente el suceso, en tanto debería existir –además- un recibo o constancia documentada donde se informe que los mismos fueron entregados.

Plantea el cuestionamiento que, de haber sido entregado -porque es la demandada quien posee el documento con la rúbrica-, debería estar en poder del actor. Luego, sostiene que por estar en poder de la demandada no fue entregado y que la firma, por sí sola, no constituye plena prueba; solicita que se admita este punto de agravio y que se declare que el instrumento no fue efectivamente entregado.

La empresa accionada, por medio de su representación legal, contesta al traslado del memorial punto por punto, por escrito digital ID 1548274. Puntualmente, confronta los argumentos del subpunto a)

reseñado, diciendo que el actor efectúa un planteo absurdo en tanto su parte entregó la documentación del art. 80 LCT, acompañando –en la contestación de demanda– el certificado de trabajo y la certificación de servicios suscriptos por el actor, con fecha cierta, y reconocidos en la audiencia celebrada el día 23/06/2023. Ampara su postura en el art. 287 del CCCN sobre los instrumentos privados; en el art. 288 CCCN sobre los efectos probatorios de la firma; en el art. 314 del CCCN sobre los efectos del reconocimiento de la firma; y en el art. 397 inc. 2 CPCCCh.

Seguidamente, señala que el actor, al contestar el traslado de la documental adjunta a la contestación de demanda, desconoció la documental que detalla, por carecer de autenticidad, cuyo listado coincide con la expuesta en el cuestionamiento del accionante. Sostiene la demandada, que el desconocimiento manifestado luego fue revertido; que en la audiencia celebrada el 23/06/2023, el actor reconoció la documentación y firma inserta en la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo emitido por la AFIP y formulario de ANSES PS.6.50, conforme el acta pertinente.

Continúa diciendo que en la audiencia confesional celebrada el 23/06/23, el actor afirmó haber recibido la documentación del art. 80 LCT, que ello demuestra que su parte cumplió con los extremos de ley.

Explica que cualquier empleador procede a la entrega de la documentación del art. 80 LCT se queda con una copia de la misma suscripta por el exempleado como modo de acreditar su entrega, sin que sea necesario extender otra constancia o un recibo.

Concluye que su parte logró desacreditar la postura mantenida por el actor porque este reconoció su firma por la prueba confesional rendida y porque no instó redargüir de falsedad la Escritura Pública n° 446 por la que la demandada respondió al telegrama del actor y a entregó el certificado de trabajo, la certificación contable y copia certificada de la documentación dada el 18/2/2020. Solicita el rechazo de la queja.

II.b) En el subpunto b) de los agravios, el <Persona 3> plantea que, en caso de considerarse que el certificado previsto en el art. 80 LCT fue entregado, la información plasmada en el mismo es incompleta y falsa, en los términos de la norma mencionada y de la Ley 24576.

Indica detalladamente los ítems que debe contener el instrumento según la ley, y alega que surge del documento agregado en autos, que no consta: a) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, b) la fecha de ingreso y egreso, en tanto –dice- solo informa los periodos mensuales trabajados, pero no indica con precisión la fecha exacta de ingreso –el 01/07/1998- y de finalización del contrato de trabajo –el 31/12/2019; c) las tareas y cargos desarrollados durante el vínculo laboral, constando que solo cumplía funciones de “Líder que, en realidad, durante 21 años de servicio prestó funciones en distintas categorías del CCT 605/10; d) la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social, tales, los aportes sindicales retenidos por el empleador.

Aduce que el certificado de trabajo supuestamente entregado en fecha 18/02/2020, no reúne los requisitos de ley mencionados precedentemente y que ello sucedió porque la demandada instrumentó tal certificado de trabajo por medio del Formulario 984 de AFIP, y que este documento no cumple en informar la totalidad de los datos previstos en el art. 80 LCT. Cita jurisprudencia sobre entrega defectuosa. Solicita que se aplique la sanción prevista en el art. 80 LCT por tratarse de un documento de contenido inexacto, incompleto y mendaz.

La demandada responde a los argumentos expuestos en el subpunto b), sostiene que se trata de una postulación improcedente porque la entrega defectuosa no fue una cuestión propuesta al juez de grado, y se trata de reflexiones extemporáneas.

En subsidio a la procedencia del agravio, responde que el certificado de trabajo fue correctamente confeccionado y cumple con todos los recaudos legales. Puntualiza que la constancia de capacitaciones que indica la Ley 24576 surge del punto b) sobre las acciones regulares de capacitación que realizó el actor. Asimismo, dice que la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, se encuentra en el instrumento referido a encargado de turno de perforación y líder equipo de perforación, con la especificación de las tareas. Luego, que consta que el actor desarrolló sus tareas en relación de dependencia desde el día 01 de julio de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 2019 inclusive. Agrega que la información coincide con la impresa en el

formulario PS 6.2. de ANSES y en el certificado de la AFIP.

Remite a su escrito ID 611155 sobre la falta que le achaca el accionante, en cuanto dice que en el certificado de trabajo no luce información de pago de los aportes sindicales, sosteniendo la demandada, que tal denuncia carece de sustento y que la documentación da cuenta de los aportes y contribuciones requeridos.

Alega, sobre el final de su descargo, que el art. 80 LCT no sanciona la entrega defectuosa, sino la falta de entrega, que la aplicación de cualquier tipo de sanción debe realizarse con criterio restrictivo y que no sabe la misma, que el actor expone un agravio sin ningún fundamento jurídico y debe ser desestimado. Solicita la confirmación del rechazo de la multa del art. 80 LCT, con costas.

II.c. En el subpunto c) del primer agravio, el actor nuevamente y puntualmente, denuncia la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes y/o Formulario 931.

Sostiene que el empleador debe entregar a) certificados de trabajo y b) la constancia documentada de pago de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social. Cita en apoyo a su postura el precedente de nuestro máximo tribunal provincial "<Persona 2>".

Impugna la sentencia en este punto en tanto la juridiscente tuvo por entregada tal documentación, y denuncia que ello es falso. Alega que la demandada no hizo entrega de la constancia documentada de pago de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social del actor, que la información dada en forma

parcial –según la califica- fue entregada en el marco de la causa judicial y no en respuesta a su carta documento de fecha 12/10/2021.

A su turno, dice que la parcialidad radica en que la accionada no acreditó el pago de los aportes sindicales de todo el periodo laboral ni el pago de aportes a la obra social de los meses de 07/1998 a 12/2019; remite a la "constación de oficio de AFIP vinculada en providencia de fecha 30/05/2023" (sic). Solicita la revocación de la decisión de grado.

En su responde, sostiene la demandada que el planteo tampoco puede prosperar por resultar excesivamente ritual. Asegura que su parte dejó constancia en el certificado de trabajo que "El detalle de los sueldos percibidos por el trabajador durante la relación laboral, junto con los aportes y las contribuciones ingresados a los organismos de la seguridad, surge del formulario emitido AFIP "CERTIFICADO DE TRABAJO ART. 80 LEY DE CONTRATO DE TRABAJO n° 20744" bajo el identificador único de certificación n° 000000004349171 que le fue entregado el 18/02/2020 […]. Sin perjuicio de ello se detallan los aportes y contribuciones ingresados a los organismos de la seguridad social, bajo el CUIL 20202379193".

Continúa diciendo que, además entregó al actor una certificación contable informe de pago de aportes y contribuciones seguridad social y sindicales, que a su vez, es documental que fue entregada por escritura pública, por lo que el agravio en este punto tampoco puede prosperar, cita en favor de su postura al precedente provincial "<Persona 2>" y demás jurisprudencia, entendiendo que su obligación se

encuentra cumplida desde un inicio. Solicita el rechazo del agravio.

III. El <Persona 3> opone su segundo agravio en contra del decisorio de grado, cuestiona la imposición de costas a su parte sosteniendo que, en rigor, tuvo argumentos válidos para iniciar su reclamo, y que tal circunstancia es fundamento para excepcionarlo del principio general de la derrota. Solicita la imposición de costas por su orden.

Controvierte la demandada, entendiendo que lo resuelto por la jueza de grado se ajusta a derecho, ya que en definitiva la Sentenciante estuvo al principio general del art. 69 CPCCCh que rige en materia de costas y que tampoco la parte actora acreditó supuesto alguno para apartarse del mentado principio, ya que en el escrito que se contesta se insiste en sostener lo contrario mediante afirmaciones vagas e imprecisas que no logran revertir lo resuelto. Para finalizar, ratifica la reserva del caso federal.

IV. *Tratamiento de los agravios*.

IV a. El tratamiento de este primer apartado del primer agravio del actor, responde a un criterio de amplia admisibilidad del recurso, en tanto por la vía de la denuncia de una valoración errónea de los elementos reunidos en autos, por parte de la jueza de grado, el actor insiste con su postura de la falta de entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, ahora, desde lo defectuoso de su firma, o desde la falta de un recibo que indique que efectivamente la demandada hizo entrega, en tanto es ella quien presenta un certificado firmado por el actor y no un recibo. No obstante tratarse de una cuestión

planteada de inicio, reversionada, el criterio mencionado impulsa la revisión. Debemos recordar que, en relación a la deserción de los recursos de apelación, "La orientación doctrinaria y jurisprudencial sostiene un uso ponderado y restrictivo del sistema de decaimiento referido, permitiendo la subsistencia de la instancia de alzada en toda situación de duda, o cuando la expresión de agravios contenga fundamentos mínimos" (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, 1ª ed., Buenos Aires, Ábaco, 1991, T. 2°, p. 481).

Habiéndose producido prueba certera sobre los hechos, tratadas con gran precisión por la sentencia de grado, entiendo que la firma estampada en el documento tiene la contundencia necesaria para desvirtuar la tesis del actor. El instrumento privado, con la firma del <Persona 3>, reconocida categóricamente en sede judicial, posee la eficacia probatoria suficiente en contra de la misma parte que pretende oponerse.

Desde el ordenamiento jurídico hasta toda la elaboración doctrinaria y jurisprudencial en torno al efecto de la firma y su reconocimiento, anulan cuestionamientos del tipo. Así -se dijo-, a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción y carecen por lo tanto de todo valor probatorio mientras no haya sido judicialmente reconocido por el interesado o, en su defecto, declarada debidamente reconocido por el juez competente (*cf.* Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A.: "Código Civil", T. 4, pág. 663; ídem: Brebbia, Roberto H.:

“Hechos y actos jurídicos”, T. II, pág. 534).(CSJT, Sent. n°57, fecha: 27/02/2007).

El Código Civil y Comercial, en su artículo 314, refiere al reconocimiento de la firma, estableciendo que aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si esta le pertenece, y que el reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado.

De la documental de la causa surge que el certificado del art. 80 LCT fue confeccionado según fecha de ingreso y egreso del trabajador (01/07/199831/12/2019); puestos de trabajo desempeñados con la especificado de las tareas desarrolladas, las calificaciones profesionales a lo largo de la relación; las capacitaciones regulares realizadas, en detalle, la retención de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, desde el inicio de la relación y hasta diciembre de 2019; todo con aclaración y firma del <Persona 3>, en fecha 18/02/20 y firma certificada por BBVA Francés el 29/01/20. La rúbrica fue reconocida como propia por el actor en audiencia, asimismo el documento y el certificado del art. 80 LCT.

Por otra parte, no hay sustento legal que avale que el certificado debía extenderse contra acuse de recibo, a contrario de otras normas de la Ley de Contratos de Trabajo, *v.gr.*, recibo de haberes. Incluso sería una exigencia gravosa en este caso, en cuanto en el certificado que extendió la demandada consta la firma del actor y la fecha de extensión, como prueba lo suficientemente convictiva de la entrega del mismo, de su conocimiento, de la presencia misma del actor en el

lugar, ello conjugado con el reconocimiento y la confesión efectuados en el marco del proceso, por el mismo accionante, sin manifestar personalmente alguna queja. Da cuenta de la entrega también, el acta notarial 140/200 desde fs.71/72 a fs. 137 digital.

Por lo expuesto entiendo que la jueza de grado efectuó una integra y acabada valoración de la prueba, la cual arroja datos concretos y contundentes; la discusión se torna estéril y los argumentos del actor no logran conmover la decisión de grado.

IV.b). Respecto del segundo apartado del primer agravio, donde el actor aduce que el certificado del art. 80 no contendría todos los datos exigidos por ley, en su perjuicio, tratándose de una entrega defectuosa que amerita la procedencia de la acción; cabe acudir primero a los términos y el alcance del planteo propuesto en la demanda.

Allí, por CRU-007309000000024735-8 el <Persona 3> definió como objeto de su reclamo que se condene a abonar la indemnización prevista por el artículo 80 LCT, a la demandada DLS, consistente en la suma de $990.867,86 en atención a la falta de entrega de la documentación prevista en dicha norma, todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 inc. del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, con costos y costas.

Subsiguientemente, la parte actora solicitó que se fije multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT); constancia

documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato; y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc.g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES).

De modo claro y verificable con la compulsa del escrito inicial, se verifica que lo propuesto en esta instancia no fue un asunto planteado de inicio, con lo cual está vedado a este tribunal de alzada abocarse al estudio de un asunto novedoso, existe como imperativo legal el rechazo, según el art. 280 del CPCCCh y puntualmente encuentra valladar en el principio de congruencia y en el de defensa en juicio, de la demandada.

Para poder sortear los condicionamientos y que este tribunal de segunda instancia pueda expedirse, es necesario que los capítulos que trae el actor hayan sido propuestos, primero, a la decisión del juez de primera instancia; ello, en los escritos introductorios, porque no cualquier otra oportunidad es la exigida.

Adhiero a la vasta jurisprudencia y doctrina al respecto, en cuanto se dijo que la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (CNCiv, Sala D, 11/3/02, ED, 202-70; Sala C, 23/6/76, ED, 68-394; Sala A, 11/8/75, Rep. ED, 10-936, n.° 54). La apelación no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (Palacio, *Derecho Procesal Civil*, t. V, p. 460).

Por ello considero que es improcedente el tratamiento de las consideraciones introducidas por el actor en el punto b) del primer agravio. Se rechaza el mismo.

IV.c) Respecto la tercera cuestión que plantea la parte actora en su memorial, sobre la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes y/o Formulario 931, sino únicamente la certificación de servicios y remuneraciones de fecha 29/1/2020, el certificado de trabajo emitido por AFIP de fecha 29/1/2020; la certificación contable del 6/2/2020 con el informe de pago de aportes y contribuciones seguridad social y sindicales legalizado; entre otras que detalla, a pesar de su requerimiento en fecha 12/10/2021. Vale señalar que el recurrente no se hace cargo de la declaración de improcedencia decidida en la sentencia de grado, con abundantes argumentos dados por la sentenciante que el apelante no repara. Así, se declaró la improcedencia de la intimación cursada el 12/10/2019 por cuanto las partes extinguieron la relación el 31/12/2019 por voluntad concurrente, situación que opera firme. En el acuerdo, suscripto el 03/01/2020 las partes acordaron que la documentación laboral sería entregada en el sitio de la oficina de recursos humanos de la accionada, a 30 días de la fecha del acuerdo (cláusula X).

En esta instancia, el apelante soslaya la circunstancia apuntada y arremete con su reclamo fundado en el incumplimiento de la demandada a la intimación.

Luego, remite a la contestación de oficio por parte de AFIP, agregada por proveído de fecha 30/05/2023. Asimismo, que la información fue dada en forma parcial

porque la accionada no acreditó el pago de los aportes sindicales de todo el periodo laboral ni el pago de aportes a la obra social de los meses de 07/1998 a 12/1999.

Del cotejo de los fundamentos del punto del agravio con la documental obrante en la causa, precisamente la contestación de AFIP, agregada por proveídos de fechas 23/05/2023 y 30/05/2023, y de fojas 531/537 digital, advierto que efectivamente da cuenta de los aportes de seguridad social, los aportes de obra social y las contribuciones de obra social; contradiciendo lo que alega el actor.

El recurrente, entonces, orienta su queja a que fue dada, pero no como una respuesta a su requerimiento por carta documento de fecha 12/10/2021. Aquí vale reiterar lo dicho anteriormente, la intimación fue declarada improcedente por la magistrada y el apelante no introduce queja idónea al respecto; como tampoco acredita y ni siquiera da razones de un perjuicio concreto que le causare que tal información figurara en la base de datos de la antigua AFIP, al acceso del requirente, y no en un soporte papel entregado directamente.

Valorando lo escueto de este punto del primer agravio y la sola circunstancia denunciada, aun encuentro menos razón al recurrente al verificar que toda la documentación de la causa, certificaciones, datos consignados y fechas apuntan a ilustrar una conducta cumplidora por la demandada. En este punto, la sola exigencia de extender el instrumento resulta un exceso formal cuando las obligaciones están cumplidas y además es accesible al trabajador.

Concuerdo que la situación encuadra en el criterio aplicado por nuestro Superior Tribual provincial en el fallo "<Persona 2>", citado por ambas partes, a favor de su postura, pero que de una lectura íntegra del mismo surge que es contrario a la pretensión del actor. Allí el voto del Dr. Royer dijo […] "Y en cuanto al dato vinculado a los aportes y contribuciones que debería contener este certificado, considero que la empleadora, lo cubrió cuando informó -con precisión- que hizo los aportes y retenciones correspondientes, brindando además, los datos vinculados a la individualización fiscal de ambos" (fs. 8, segundo párrafo).

Recuérdese que estamos ante una obligación de hacer, consistente en brindar información veraz, sin respaldo instrumental. Por ello, podría hasta darse el caso, que el empleador informara no haber ingresado los aportes de seguridad social o de los sindicales, e igualmente estaría cumpliendo su obligación. En este supuesto; nacerían obligaciones con los organismos de seguridad social o ante la organización gremial, si correspondiera, pero no por esta circunstancia dejaría de concebirse como "certificado de trabajo".

Por último, intenta el actor acusar de parcial a la información consignada en los registros de AFIP, queja que se diluye a poco de verificar que en la documental de aportes y contribuciones aportada por la administración fiscal abarca la totalidad de los periodos trabajados, desde el 07/1998 al 12/2019.

Por lo expuesto, encuentro cumplido la obligación de la demandada sin que el actor aportara argumentos o elementos de entidad que ameriten la revocación de la

decisión de grado peticionada. Se rechaza el agravio y se confirma la sentencia.

b) Respecto del segundo agravio, referido a la imposición de costas, adelanto que propicio confirmar la decisión de la juridicente.

El planteo nos remite a una revisión fáctica y procesal de lo actuado en la instancia de grado. La razón para litigar que pudiere tener el actortrabajador, y el planteo -con convicción razonable- sobre el derecho que se reclama, conforme se resuelve el agravio anterior en sus tres subpuntos, revela que es contradictorio aceptar que el trabajador acudió al proceso con razón suficiente, en reclamo de multa por incumplimiento de la demandada a la norma del art. 80 LCT, habiendo tenido acceso tempestivo a la documentación que aduce incompleta o no entregada, incluso cuando él mismo firmó algunas constancias. Al respecto, con suficiente certeza, se dijo en doctrina: "La razón probable para litigar no constituye motivo suficiente para eximir del pago de las costas al litigante vencido, sino solo en casos verdaderamente excepcionales (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, pág. 79). No siendo este el supuesto especial; por contrario, del material litigioso y de la prueba rendida surge la justicia de la imposición de costas al actor.

Con ello, no encuentro elementos objetivos para aplicar la excepción al principio general del art. 69 CPCCCh en favor del trabajador. Por lo expuesto, se rechaza la queja y se confirma la decisión de la sentencia de primera instancia en materia de costas (art. 69 del CPCCCh).

V. *Costas y honorarios*:

Atento al resultado del recurso, corresponde la imposición de las costas al actor (art. 69 del CPCCCh). Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado; se fijaran en un todo de acuerdo con las pautas del art. 13 de la ley arancelaria vigente, a favor del Dr. <Persona 5>, abogado por la parte demandada <Persona 4>, en el 30% y al Dr. <Persona 6> en el 25%, ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo.

Voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por escrito ID 1538287 por el Sr. <Persona 1> en todas sus partes y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 116/2024 dictada el 28/05/24.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor, recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. <Persona 5>, abogado por la parte demandada <Persona 4>, en el 30% y al Dr. <Persona 6> en el 25%, ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere, según las pautas fijadas por la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 13 y concords.

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado rechazó demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 4>. Impuso las

costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios los profesionales intervinientes.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Causa agravia al recurrente la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante para tener por acreditada la entrega de la documentación laboral requerida: certificado de trabajo y constancias de pago de aportes y contribuciones del art. 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones – Form PS.6.2.

Las pruebas obrantes en la causa y consideradas por la jueza fueron a) el reconocimiento de la firma del trabajador inserta en la documentación reclamada y que fuera acompañada por la demandada; las fechas en que surgen confeccionados y firmados; b) la certificación contable de aportes y contribuciones de fecha 6/2/2020 con firma certificada por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas el 13/2/2020 y c) el lugar de cumplimiento de la entrega de la documentación estipulado por las partes en el convenio extintivo.

Frente a ello, solo agregaré algunas consideraciones a las ya efectuadas por el preopinante a fin de cumplimentar la manda constitucional.

El recurrente no ha logrado conmover la apreciación y valoración de la prueba efectuada en la sentencia. Resulta inadmisible la pretensión del recurrente referida a que el reconocimiento de la firma en audiencia no acredita la entrega. Ninguna otra finalidad tiene la firma estampada en el F. PS6 de Ansés y el Form. 984 DGI, complementado con el Form. PS 6.5 de

servicios diferenciados que discrimina funciones y cargos realizados y ocupados.

La fecha de expedición por parte del sistema 28/1/2020-, la de la certificación de las firmas del representante de la empleadora por la entidad bancaria en los mismos -29/1/2020- y la firma aclarada con fecha 18/2/2020, reconocida por el trabajador en audiencia convocada al efecto, no dejan dudas sobre el cumplimiento en término de las obligaciones asumidas en la cláusula X del convenio extintivo y el recibo de las mismas por parte del empleador. Todas las fechas referidas son anteriores a la promoción de la demanda 15/2/2022.

Todo ello complementado y corroborado con la informativa de AFIP agregada el 30/5/2023 y Ansés agregada el 7/8/2023.

A mayor resguardo frente a la improcedente intimación efectuada por el actor, también fueron entregadas conforme constancia notarial del 15/10/2021.

El certificado que el empleador debe entregar al trabajador debe contener: tiempo de la prestación de servicios (fecha de ingreso y egreso), naturaleza de los servicios (tareas, categoría profesional), sueldos percibidos, una constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación conforme lo dispuesto por la Ley 21476.

El formulario AFIP 984 acompañado por el actor contiene todos esos extremos. Es cierto como señala el recurrente que no se consignó que el trabajador efectuó

capacitaciones, pero no se puede desconocer que no se acreditó en la causa que hubiere realizado acciones regulares de capacitación, pues nada dijo al interponer la acción al respecto.

En relación a las constancias de aportes y contribuciones, también he tenido oportunidad de señalar que en aquellos casos en que de las constancias de la causa se pueda colegir que los pagos han sido satisfechos, no corresponde la condena a su entrega (SD "L" nro. 38/2019; 45/2019 entre varias otras).

En el presente, las constancias de la causa acreditan tal extremo. Con el formulario 984 AFIP está cumplida la obligación de entregar el certificado de trabajo. Si tal formulario contiene los periodos trabajados, los aportes y contribuciones a la seguridad social y a la obra social, con precisión de montos declarados y depositados y la Resolución General AFIP 2316/2007, estableció un sistema informático para la generación y emisión de la certificación requerida en el art. 80 LCT, sin reclamo del trabajador por períodos impagos. De ello deriva que, si se abonaron las cargas y aportes correspondientes, carece de toda lógica condenar a su entrega.

Si nos atenemos a la finalidad antievasión de la norma, la misma se encuentra salvada de conformidad a las constancias de la causa reseñadas al igual que el fin tuitivo respecto del debido control del trabajador.

Tales motivos que aduno a los provistos por el primer votante, constituyen razón suficiente para desestimar los agravios, pues aun en la posición más favorable a la postura del actor, resultaría un exceso formal en relación con las exigencias que han sido

admitidas en la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se debe respetar (*cf*. SD "L" nro. 29/21 entre otras).

En consecuencia, propongo rechazar el agravio.

Siendo esto así no es de recibo tampoco el segundo agravio, porque no existe ni cabe colegir, frente a los reiterados precedentes de este cuerpo, razón suficiente para litigar que justifique la modificación de la condena en costas efectuada en primera instancia.

Adhiero a las regulaciones de honorarios propuestas en el voto precedente por estar indicada en los términos porcentuales previstos en el art. 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por escrito ID 1538287 por el Sr. <Persona 1> en todas sus partes y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 116/2024 dictada el 28/05/24.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor, recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. <Persona 5> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%), ambos casos a calcular sobre los que les fueron

regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 53 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"